

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 15344 DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**"*

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 15344

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**"*

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 15344

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**"*

No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 15344

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**"*

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

***"ARTÍCULO 11.** Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

***ARTÍCULO 15.** La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1** (en adelante la Investigada, habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial con un Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), con inconsistencias (Origen - Destino).

Mediante Radicado No. 20245340586172 de 08/03/2024

Mediante radicado No. 20245340586172 de 08/03/2024, la Seccional de Tránsito y Transporte del Valle del Cauca, trasladó a la Superintendencia de

RESOLUCIÓN No 15344

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**"*

Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 32858A del 05/11/2023, impuesto al vehículo de placa **TMP361** vinculado a la empresa **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1** en el cual el Agente de Tránsito indicó en la casilla de observaciones lo siguiente: *"EN INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIO N 0006652 DEL 2019 ART 3 NUMERAL 6 EN LA CASILLA DE ORIGEN Y DESTINO NO TIENEN LA CIUDAD ESTABLE CIDA TRANSITA SENTIDO BUENAVENTURA CALI LO MANIFESTADO POR EL CONDUCTOR. SE ANEXA FUEC 425524202 202304150002"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Seccional de Transito y Transporte del Valle del Cauca., en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) diligenciado de manera correcta.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"Artículo 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el*

RESOLUCIÓN No 15344

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**"*

conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

Al respecto es del caso señalar que el agente identifico de manera clara que existe ausencia de Origen-destino, como lo indica el art 3 de la Resolución No. 6652 de 2019, relacionado a continuación:

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.**
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 15344

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**"*

10. Número de Tarjeta de Operación.

11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

ARTÍCULO 12. OBLIGATORIEDAD. *A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión. (...) "(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un

RESOLUCIÓN No 15344

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**"*

Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁹, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso²⁰, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto el debido diligenciamiento del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 32858A del 05/11/2023, impuesto al vehículo de placa **TMP361**, impuestos por los agentes de tránsito, se encontró que la empresa **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**, presuntamente presta el servicio de transporte escolar sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Formulación de Cargos

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los IUIT No. 32858A del 05/11/2023, impuesto al vehículo de placa **TMP361**, vinculado a la empresa **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**, se tiene que la Investigada

sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

¹⁹ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

²⁰ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 15344

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**"*

presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es debió diligenciamiento del Extracto Único del Contrato (FUEC). (Origen-destino).

Que, para esta Entidad, la empresa **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, contando con el FUEC vencido, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

RESOLUCIÓN No 15344

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**"*

- 3.Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4.Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
- 5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., del Decreto 1079 de 2015, Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución No.6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No 15344

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1**"*

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.24
17:46:41 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

MIL SERVICIOS S.A.S con NIT. 808002622-1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico²²: administracion@milservicios.co

Dirección: Calle 119 # 14 A 25 Oficina 105
Bogotá D.C.

Proyectó: SJCA – Abogado Contratista DITT

Revisó: A. S. L – Abogada Contratista DITTT

Revisó: M. T. B- Coordinador Grupo IUIT

²¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²² Autoriza notificación electrónica en RUES



20245340586172

Asunto: IUIT en formato original No. 32858A del
Fecha Rad: 08-03-2024 10:16 Radicador: LUZGIL
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Seccional de Transito y Transporte del V
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
Al TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 32858A
1.FECHA Y HORA
2023-11-05 HORA: 19:05:16
2.LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: BUENAVENTURA-BUGA 63
+150 - PEAJE LOBOGUERRERO DAGUA
(VALLE DEL CAUCA)
3.PLACA: TMP361
4.EXPEDIDA: JAMUNDI (VALLE DEL
CAUCA)
5.CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6.PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:NO APLICA
NACIONALIDAD:NO APLICA
7.MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1.RADIO DE ACCION:
7.1.1.Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2.Operación Nacional:
ESPECIAL
7.2.TARJETA DE OPERACION
NUMERO:298546
FECHA:2024-03-18 00:00:00.000
8.CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA
9.DATOS DEL CONDUCTOR
9.1.TIPO DE DOCUMENTO:CÉDULA CI
UDADANIA
NUMERO:6247679
NACIONALIDAD:Colombiano
EDAD:55
NOMBRE:HENRY MOSQUERA JARAMILLO
DIRECCION:Cra 10 67 04
TELEFONO:3163234587
MUNICIPIO:CALI (VALLE DEL CAUCA)
10.LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10005224425
11.LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:6247679
VIGENCIA:2024-05-26
CATEGORIA:C2
12.PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM
BRE:HAROLD RAMIREZ GUZMAN
TIPO DE DOCUMENTO:C.C
NUMERO:16725510
13.NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL:Mil servicios
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:8080026221
14.INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:
LITERAL:E
14.1.INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:E
14.2.DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:FUEC
NUMERO:425524202202304150002
14.3.AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION:GUNIR 2910 LOBOG
UERRERO

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION: Calle 7 44 49 parqueadero cosmos

MUNICIPIO: BUENAVENTURA (VALLE DE
L CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica
NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-11-05 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-11-05 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES
EN INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION 0006652 DEL 2019 ART 3 NUMERAL 6 EN LA CASILLA DE ORIGEN Y DESTINO NO TIENEN LA CIUDAD ESTABLECIDA TRANSITA SENTIDO BUENAVENTURA CALI LO MANIFESTADO POR EL CONDUCTOR. SE ANEXA FUEC 425524202 202304150002.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : FAVIO GARCIA MARTINEZ
PLACA : 034732 ENTIDAD : GRUPO REACCION E INTERVENCION DE VAL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 6247679



Transporte



Sistema de Gestión
ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
OHSAS 18001:2007
www.tuv.com
ID: 910553851



FORMATO UNICO DEL EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No.: 425524202202304150002

RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL:

MIL SERVICIOS S.A.S.

NIT:

NIT: 808.002.622-1

CONTRATO No.:

0415

CONTRATANTE:

JUAN DAVID RAMIREZ RESTREPO

OBJETO DEL CONTRATO:

TRANS. GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS (TRANS. DE PARTICULARES)

ORIGEN - DESTINO:

VER RUTAS EN ANEXO No. 1 CONTRATO No. 0415 PLACA: TMP361ANEXO SEGÚN RESOLUCIÓN No. 0006652 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2019 ARTÍCULO 3.

CONVENIO DE COLABORACION:

CONVENIO:NO CONSORCIO: NO UNION TEMPORAL: NO CON:

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DIA	MES	AÑO
	02	11	2023
FECHA VENCIMIENTO	DIA	MES	AÑO
	02	12	2023

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PLACA		MODELO		MARCA		CLASE			
TMP361		2013		DFM EQ6400LF		Camioneta			
NUMERO INTERNO				NUMERO DE TARJETA DE OPERACION					
421				No. 298546 vence : 18 Marzo 2024					
DATOS CONDUCTOR 1	NOMBRE			CEDULA		LICENCIA		VIGENCIA	
	Henry Mosquera Jaramillo			6247679		6247679		26 Mayo 2024	
DATOS CONDUCTOR 2	NOMBRE			CEDULA		LICENCIA		VIGENCIA	
	-----			-----		-----		-----	
DATOS CONDUCTOR 3	NOMBRE			CEDULA		LICENCIA		VIGENCIA	
	-----			-----		-----		-----	
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRE			CEDULA		TELEFONO		DIRECCION	
	Juan David Ramirez Restrepo			1144050097		.		KTA 10 5-37	

DIRECCION: Calle 119 No.. 14A 25 OF 105
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: 3007570049
MAIL: comercial@milservicios.co
ELABORADO POR: Johanna Medina Lozan

FIRMA GERENTE EMPRESA

Link Descarga



Expedición: 11/2/2023 11:04:41 AM



Elaborador por Software NemCaja® - SOLICITE AQUI S.A.S.
Tels. 031 - 2153393 3113366335 web: <http://soliciteaqui.com>
mail: gerencia@soliciteaqui.com

Pág. 1 de 3

Datos Vалиación





Transporte



Sistema de Gestión
ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
OHSAS 18001:2007
www.tuv.com
ID: 9105063851



RESOLUCION NUMERO 0006652 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019

"Por la cual se reglamenta el Artículo 14 de; Decreto 348 de 2015 y se dictan otras disposiciones"

FICHA TECNICA DEL FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO "FUEC"

INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACION DEL NUMERO CONSECUTIVO "FUEC"

El formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

- a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponden al código de la Dirección Territorial que otorga la habilidad de aquella a la cual se hubiese trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Antioquia – Choco	305	Huila – Caquetá	441
Atlántico	206	Magdalena	247
Bolívar – San Andres y Providencia	213	Meta – Vaupés – Vichada	550
Boyacá – Casanare	415	Nariño – Putumayo	352
Caldas	317	Norte de Santander – Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
Cesar	220	Risaralda	366
Córdoba – Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

- b) Los cuatro dígitos siguientes señalaran el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.
- c) Los dos siguientes dígitos, corresponden a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada.
- d) A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en que se expide el extracto de contrato.
- e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato, la numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuara con la numeración dada a los contratos de prestación de servicio celebrados con anterioridad a la expedición de la presente resolución para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios. En el evento que el número consecutivo del contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomaran los últimos cuatro dígitos del consecutivo.
- f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán a los cuatro dígitos del número consecutivo del extracto de contrato de la empresa que se expida para la ejecución de cada contrato. En el evento, que el número consecutivo del extracto de contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomara los últimos cuatro dígitos del consecutivo.

Link Descarga



Expedición: 11/2/2023 11:04:41 AM



Elaborador por Software NemCaja® - SOLICITE AQUI S.A.S.
Tels. 031 - 2153393 3113366335 web: <http://soliciteaqui.com>
mail: gerencia@soliciteaqui.com

Pág. 2 de 3

Datos Validación





Transporte



Sistema de
Gestión
ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
OHSAS 18001:2007
www.tuv.com
ID: 8105063851



ANEXO DE PASAJEROS No. 1 CONTRATO No. 0415 PLACA TMP361 CONTRATANTE: JUAN DAVID RAMIREZ RESTREPO Documento No. 1144050097, Según Resolución No. 0001069 de 23 de Abril de 2015 Artículo 9.

No. DOCUMENTO	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
1112488788	CRISTIAN CAMILO HENAO
1112488862	ANA MARIA CABELLOS
31449111	GLORIA MERCEDES AMBUILA
15343283	MANUEL CARABALLO
1112459117	SAUL OTERO

Link Descarga



Expedición: 11/2/2023 11:04:41 AM



Elaborador por Software NemCaja® - SOLICITE AQUI S.A.S.
Tels. 031 - 2153393 3113366335 web: <http://soliciteaqui.com>
mail: gerencia@soliciteaqui.com

Pág. 3 de 3

Datos Vалиación



CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MIL SERVICIOS SAS
Nit: 808002622 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02487696
Fecha de matrícula: 15 de agosto de 2014
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 119 # 14 A 25 Oficina 105
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: administracion@milservicios.co
Teléfono comercial 1: 6016950869
Teléfono comercial 2: 3007570049
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 119 # 14 A 25 Oficina 105
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: administracion@milservicios.co
Teléfono para notificación 1: 6016950869
Teléfono para notificación 2: 3007570049
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 949 del 30 de noviembre de 2001 de Notaría 28 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2014, con el No. 01860403 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MIL SERVICIOS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1994 de la Notaría 2 de Bogotá D.C., del 18 de mayo de 2005 inscrita el 15 de agosto de 2014 bajo el número 01860413 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad/municipio de: la mesa (Cundinamarca) a la ciudad/municipio de: Cachipay (Cundinamarca).

Por Escritura Pública No. 1287 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2014, inscrita el 15 de agosto de 2014 bajo el número 01860428 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad/municipio de: Cachipay (Cundinamarca), a la ciudad Bogotá D.C.

Por acta No. 11 de la Junta de Socios, del 15 de julio de 2017, inscrita el 7 de noviembre de 2017 bajo el número 02273931 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: MIL SERVICIOS SAS.

Por Acta No. 011 del 15 de julio de 2017 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de noviembre de 2017, con el No. 02273931 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de MIL SERVICIOS LTDA a MIL SERVICIOS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 02348477 de fecha 13 de junio de 2018 del libro IX, se registró la resolución No. 585 de fecha 31 de mayo de 2018 expedida por el ministerio de transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante resolución No. 5242 del 19 de noviembre de 2002, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: la prestación del servicio público del transporte terrestre automotor por carretera, de personas y bienes separada o conjuntamente, en las diferentes modalidades de servicios y vehículos con radio de acción municipal, departamental, nacional e internacional, de contratación, individual y colectiva, con prestación del servicio regular en nivel de servicio regular, básico directo, de lujo y especial (para estudiantes, asalariados, turistas o particulares); igualmente la importación y exportación de vehículos, de todo tipo de maquinaria y repuestos; tendrá estación de servicio de gasolina, centro de mantenimiento de vehículos, así como ensamblaje de todo tipo de carrocerías; la comercialización y distribución de automóviles, repuestos, autopartes y productos relacionados con djci-ios automotores; el servicio de encomiendas y de mensajería. En

desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar además, los siguientes actos: A) La ejecución de toda clase de actos y la celebración de toda clase de contratos directamente relacionados con el objeto. Social; B) La adquisición a cualquier título, la administración, enajenación arriendo, etc., de bienes muebles o inmuebles requeridos para el mejor logro del objeto social, tanto corporales como incorporeales; C) La participación con el lleno de requisitos estatutarios y legales en sociedades que tengan negocios directamente relacionados con el objeto social, fusionándose con ellas: o aportando a ellas sus bienes y adquiriendo cuotas o partes de interés social o acciones de ellas; D) La celebración de contratos de mutuo y la constitución de garantías, con el fin de obtener para. La financiación propia de la sociedad, empréstitos, celebrar contratos de arrendamiento y ejecutar operaciones con títulos valores como letras, cheques, pagares y libranzas; E) Efectuar toda clase de operaciones y transacciones con entidades de crédito e instituciones bancarias; F) Patentar u obtener licencias de artículos y productos de la naturaleza de su objeto social; G) La representación y distribución, de toda clase de productos de diferentes líneas, tanto nacionales como extranjeros; H) Adquirir patentes, nombres comerciales marcas y demás derechos de propiedad industrial. Y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; I) Formular propuestas y participar en toda clase de licitaciones y, : concursos, en nombre, propio o en representación de terceros, con entidades públicas y privadas, cuyo fin sea la celebración de contratos relacionados con el objeto ,social J) El corretaje y la agencia, de negocios ,y representación de firmas nacionales y extranjeras, K) La importación y exportación de materias primas, insumos, accesorios artículos, productos, repuestos, implementos, partes, equipos y maquinaria, necesarios para. El desarrollo, del objeto social; L) Representar casas nacionales o extranjeras cuyo objeto social sea igual, similar o complementario con el suyo, m) en general la ejecución de toda clase de actos directamente relacionados con el objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las, obligaciones legales convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. Prestar el Servicio de Transporte de Carga Nacional e Internacional, transporte de carga líquida, carga seca y carga extradimensionada Servicio de Transporte Especial, Servicio de Transporte de Pasajeros por Carretera, Servicio de Transporte Marítimo, aéreo y Fluvial, Paquetero y Mensajería. Transporte de equipos petroleros, herramientas, tuberías y materiales de toda clase y especificaciones incluidos la exportación e importación. Transporte de mercancías peligrosas, líquidos y combustibles, cama baja, grúas, retroexcavadoras, maquinaria amarilla, buldóceres y mantenimiento de residuos tóxicos de petróleo y todo lo relacionado. Alquiler de volquetas, para movimientos de tierra y materiales pétreos, doble troques para obras civiles, alquiler de toda clase de maquinaria pesada. Transporte de alimentos refrigerados, importación compra y venta de vehículos, repuestos para automotores, lubricantes y accesorios para mantenimiento vehicular. Construcción de tráileres, plataformas, carrocerías, la reparación, mantenimiento, adiciones y mejoras de vehículos automotores y maquinaria industrial Prestar servicios complementarios como almacenamiento y bodegaje de mercancías e intermediación de servicios aduaneros, compra y venta e importación de polietileno y sus derivados. En ejercicio de su objeto social, la empresa podrá: a) Celebrar todo tipo de operaciones bancarias y financieras b) Representar en Colombia a otras empresas nacionales e internacionales para liberar carga de otras mercancías en puertos c) Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, comercializarlos o arrendarlos. d) Importación y

distribución de repuestos para equipos de transporte y maquinaria pesada, portuaria y minera, e) Establecer talleres para reparación y mantenimiento de toda clase de vehículos.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.800.000.000,00
No. de acciones : 180.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.709.000.000,00
No. de acciones : 170.900,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.709.000.000,00
No. de acciones : 170.900,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente quien es el Representante Legal, que podrá ser o no miembro de Junta Directiva, con su Suplente que para este caso será el Subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial; las siguientes: 1. Representar a la sociedad en todos los actos ante terceros y a nivel judicial y extrajudicial y no tendrá ningún límite en la contratación. 2. Ejecutar cuando lo disponga la junta directiva de todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma cuando así lo delegue la junta directiva, todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso, cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le

impartan la asamblea general o la junta directiva, y en, particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 011 del 15 de julio de 2017, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de noviembre de 2017 con el No. 02273931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Maria Fernanda Rodriguez Lopez	C.C. No. 37331669

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Janine Rodriguez Lopez	C.C. No. 37336646

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 011 del 15 de julio de 2017, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de noviembre de 2017 con el No. 02273931 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Fernanda Rodriguez Lopez	C.C. No. 37331669

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 018 del 20 de enero de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2023 con el No. 02971023 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Jaiver Arlex Vasquez Gaitan	C.C. No. 1110463262 T.P. No. 166191-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
-----------	-------------

E. P. No. 207 del 21 de marzo de 2002 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01860407 del 15 de agosto de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1565 del 21 de abril de 2005 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01860408 del 15 de agosto de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1994 del 18 de mayo de 2005 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01860413 del 15 de agosto de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4829 del 26 de octubre de 2006 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01860418 del 15 de agosto de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4829 del 26 de octubre de 2006 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01860420 del 15 de agosto de 2014 del Libro IX
E. P. No. 3061 del 28 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01860421 del 15 de agosto de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1287 del 10 de junio de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01860423 del 15 de agosto de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1287 del 10 de junio de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01860428 del 15 de agosto de 2014 del Libro IX
E. P. No. 3709 del 26 de noviembre de 2015 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	02045502 del 17 de diciembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2175 del 12 de julio de 2016 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	02224828 del 16 de mayo de 2017 del Libro IX
Acta No. 011 del 15 de julio de 2017 de la Junta de Socios	02273931 del 7 de noviembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 12 del 10 de noviembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02289022 del 27 de diciembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 024 del 26 de julio de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02875003 del 2 de septiembre de 2022 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 15 de agosto de 2014, fueron inscritos previamente por otra cámara de comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7710
Otras actividades Código CIIU: 5021, 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.668.389.855

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de junio de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57671
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	administracion@milservicios.co - administracion@milservicios.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15344 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-01 12:13
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 12:16:04

Tiempo de firmado: Oct 1 17:16:04 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 12:16:12

Oct 1 12:16:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[7467]: 415C21248833: to=<administracion@milservicios.co>; , relay=mx03.mi.com.co[200.25.12.145]:25, delay=8.6, delays=0.16/0/0.86/7.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 8FB1F80550)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15344 - CSMB

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330153445.pdf	e6e96870f855cdc15778246a694ea9bd8bfba68b151064fe412e1227526d9640

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co